



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00006

Demandante: Efigenia del Carmen Amín Toro

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día martes 24 de mayo de 2017, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que presentada la excusa oportunamente, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, por lo que en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día jueves quince (15) de junio de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00133
Demandante: Lhotty del Carmen Baquero López
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 28 del expediente.

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°282.316 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 32 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°282.316 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00196
Demandante: Jorge Figueredo Amador y otros
Demandado: Municipio de Montería y Consorcio Canal Las Clarisas.

Vista la nota Secretarial de proceder a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de febrero se admitió la presente demanda y dentro de ella entre otras se ordenó en el numeral 7 de dicho auto a notificar al CONSORCIO CANAL LAS CLARISAS.

El lugar de notificaciones del CONSORCIO CANAL LAS CLARISAS que se indicó en la demanda por los actores fue en la siguiente:

CONSORCIO CANAL LAS CLARISAS representado legalmente por Lorenzo Antonio Negrete Cabrales o quien haga sus veces al momento de la notificación y ubica sus oficinas en la calle 24 con Carrera 14 (circunvalar), Edificio Isla Center en el local 9, o en su defecto en el sitio donde se ejecuta las obras-Carrera 9 entre calles 22 y 21 Barrio Balboa-Montería-.

La notificadora del Despacho informa que efectuó el trámite para la notificación personal del representante legal de dicho consorcio conforme el artículo 291 del C.G.P., no obstante, la empresa 472 mediante la cual se remitió la citación reportó que “no reside-dev a remitente”. Así mismo al trasladarse a dicho lugar no encontró al representante legal¹.

En virtud de lo anterior cumple requerir a los accionados para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen al Despacho la dirección exacta donde se pueda notificar personalmente al representante legal del CONSORCIO CANAL LAS CLARISAS.

Así mismo se ordenará requerir a la Defensoría del Pueblo- **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**, para que le de cumplimiento al numeral 10 del auto de fecha 28 de febrero de 2017.

¹ Ver folios 196 al 199 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1°. Requiérase a la parte actora para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen al Despacho la dirección exacta donde se pueda notificar personalmente al representante legal del CONSORCIO CANAL LAS CLARISAS.

2°. Por Secretaria requerir a la Defensoría del Pueblo- **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**, para que le de cumplimiento al numeral 10 del auto de fecha 28 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-31-004-2017-00205. Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de Mayo del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN No. 2017-0512 donde surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14-10-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, confirmando en providencia de fecha 20-04-2017 la providencia recurrida. Para que provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA.

ACCIONANTE: ATIS POLO ALVAREZ Y OTROS.

ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00205.

El apoderado accionante doctor ROBERTO MONTALVO ARIAS, portador de la T. P. No. 241.558 del C. S. de la J., solicita se le expida a sus costas primeras copias que prestan mérito ejecutivo y copias auténticas, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, de las providencias de primera y segunda instancia.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código de General del proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado demandante. Así mismo, como quiera que regreso del Tribunal Administrativo, se le dará aplicación a lo reglado en el artículo 122 del mismo Estatuto, archivando el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 20-04-2017 confirmó la sentencia de fecha 14-10-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería.

SEGUNDO: Por secretaría y a costas del memorialista, expídanse copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia de fecha 14-10-2015 y 20-04-2017, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería y Tribunal Administrativo de Córdoba, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, constancia de notificación y ejecutoria y un juego de copias auténticas de las mismas.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez